



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 002114-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01862-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LOURDES RUTH COLLADO OLIVERA RIVERA COLLADO**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de setiembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01862-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2020, interpuesto por **LOURDES RUTH COLLADO OLIVERA RIVERA COLLADO** contra el Oficio N° 05321-2021-MINEDU/SG-OACIGED, notificado por casilla electrónica en fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de julio de 2021 con Registro N° 105356.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>2</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 22 de julio de 2021; en tanto, mediante el Oficio N° 05321-2021-MINEDU/SG-OACIGED, notificado por casilla electrónica en fecha 27 de julio de 2021<sup>3</sup>, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente;

Que, conforme se ha señalado, la recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación del oficio que deniega la solicitud de acceso a la información pública presentada, plazo que venció el día 19 de agosto de 2021, advirtiéndose de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio el 10 de setiembre de 2021, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01862-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2020, interpuesto por **LOURDES RUTH COLLADO OLIVERA RIVERA COLLADO** contra el Oficio N° 05321-2021-MINEDU/SG-OACIGED, notificado por casilla electrónica en fecha 27 de julio de 2021, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

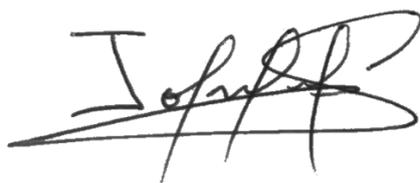
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que si bien la recurrente indicó en su escrito de fecha 10 de setiembre de 2021 que presenta un recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud con fecha 22 de julio de 2021 con Registro N° 105356, de la revisión de autos se aprecia que al ingresar la referida solicitud, la recurrente autorizó voluntariamente a la entidad que la notificación de la respuesta sea mediante la casilla electrónica, proveída por esta última, y que conforme a los términos y condiciones revisados por esta instancia, los administrados se comprometen a revisar dicha casilla y además que la respuesta se considera notificada con su recepción en dicha casilla, cuestión que ha sido acreditada por la entidad. Teniendo en cuenta ello, y conforme al numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "(...) *La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado.* (...) En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada *cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25*", esta instancia concluye que la respuesta de la entidad, contenida en el Oficio N° 05321-2021-MINEDU/SG-OACIGED, fue notificada válidamente mediante la casilla electrónica de la recurrente en fecha 27 de julio de 2021, por lo que debe considerarse que el recurso de apelación es contra dicho oficio.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LOURDES RUTH COLLADO OLIVERA RIVERA COLLADO** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE  
Vocal